



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-151/2016

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JE-151/2016.

**ACTOR:** RICARDO ARISTA JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL CARMEN TEQUEXQUITLA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**TERCERO INTERESADO:** OSCAR VELEZ SÁNCHEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JE-151/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por Ricardo Arista Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, en contra de la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de Oscar Vélez Sánchez candidato a Presidente Municipal del Carmen Tequexquitla, otorgada por el consejo municipal electoral del citado municipio el ocho de junio del presente año.

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos, de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. Jornada electoral. El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, para el periodo dos mil diecisiete -dos mil veintiuno, (2017-2021).

B. La declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, fue realizada por el consejo municipal electoral del Carmen Tequexquitla, el ocho de junio del presente año.

**II. Presentación del medio de impugnación.** El doce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala el escrito signado por Ricardo Arista Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo municipal electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones juicio electoral, y anexos, recibido a las diecinueve horas con veintisiete minutos.

**III.** El trece de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos General de este Tribunal dio cuenta, con el medio de impugnación, signado por Ricardo Arista Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo municipal electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y anexos, a su Magistrado Presidente, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número **TET-JE-151/2016**, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**IV.** Mediante proveído de trece de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió el Juicio Electoral promovido por Ricardo Arista Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo municipal electoral General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a quien se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para rendir el informe circunstanciado y demás constancias.

**V.** Por proveído de dieciocho de junio de la presente anualidad, se tuvo por remitido el informe circunstanciado en sus términos, el cual se mandó agregar a los autos para todos los efectos legales y se reconoció personalidad admitiéndose a trámite el mismo, ordenándose admitir las pruebas que así lo ameritaron.



**VI. Publicitación.** El medio de impugnación fue publicado a las veintitrés horas con cero minutos del catorce de junio de la presente anualidad durante el término de las setenta y dos horas.

**VII. Cierre de instrucción.** Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el veinte de junio de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal;

**VIII. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio, fue remitida cedula de publicitación, y escrito de tercero interesada, signada por elida Garrido Maldonado, tal y como consta en auto de veintidós de junio del año en curso. y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

**1. Requisitos formales.** El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales

fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que el demandante precisa la denominación del actor y la característica con la que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica en su concepto el acto impugnado; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravios que fundamenta su demanda y asienta su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido en sesión de fecha dos de ocho de junio del año en curso, y toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes este Tribunal el día doce del presente mes y año, resulta evidente su oportunidad.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**<sup>1</sup>. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la uno a la veinticinco, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**<sup>2</sup>.

De conformidad a los hechos narrados, y las constancias existentes en autos, se desprende que el aquí actor Ricardo Arista Jiménez impugna *“la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a OSCAR VELEZ SANCHEZ, candidato a presidente*

---

<sup>1</sup> Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista *“Justicia Electoral”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

<sup>2</sup> Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.



*Municipal, de el Carmen Tequextitla, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional”.*

Exponiendo, como agravio primero, que OSCAR VELEZ SANCHEZ, contrato de forma indebida, espacio en televisión; como segundo Agravio, menciono, que existió inequidad, derivado del posicionamiento en televisión que realizó el candidato ganador; como tercer agravio refiere que se desplegó propaganda fija e impresa por diversos medios, sin estar aprobado el registro del demandado OSCAR VELEZ SANCHEZ; precisando en cuarto lugar que personal del Ayuntamiento, participó activamente en la promoción y proselitismo a favor de OSCAR VELEZ SANCHEZ; como quinto lugar, refiere que se utilizó medios impresos para hacerse publicidad en todo momento; finalmente como sexto agravio, expreso, que le deparaba perjuicio la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría, refiriendo que se afectó, el principio de constitucionalidad, legalidad, certeza, e imparcialidad.

Tal y como obra en autos, a foja setenta y cinco del presente expediente, consta el acta de computo municipal, en la cual, el ganador de dicha elección lo fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional, con un total de 3155 votos, y el segundo lugar lo obtuvo el candidato del Partido Acción Nacional, con una votación de 2271, de una votación total de 7058 votos; por lo que del análisis integral a la demanda presentada por la actora se desprende que pretende encuadrar la nulidad de la elección de conformidad a la hipótesis prevista en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

Artículo 99. Una elección será nula:

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) **Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Teniendo en el presente caso, entonces, que, conforme con los resultados de la votación antes expuestos, entre el primer y segundo lugar, existe una diferencia de 12.52 puntos porcentuales respecto de la votación recibida, lo cual no encuadra dentro de la hipótesis legal transcrita; en efecto, de la operación aritmética entre los dos primeros lugares en la elección de mérito, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el 44.70% y el Partido Acción Nacional el 32.18% de la votación recibida, lo que hace evidente la diferencia antes indicada. No obstante que no se da cumplimiento a dicho requisito, se procede a realizar el agotamiento del principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, para lo cual se analizaran los hechos y agravios del actor, junto con las probanzas admitidas para justificar cada uno de estos.

Siendo necesario, a efecto de determinar el estudio de las probanzas admitidas y el alcance de la misma, traer a colación lo dictado por la ponencia a cargo del proyecto, en auto de dieciocho de junio del año el cual fue del siguiente tenor: *"... Con fundamento en el artículo 29, fracciones I, II, V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ténganse por **ofrecidas** las siguientes pruebas: Se admite la indicada con el inciso "A", para los efectos legales ha que haya lugar; por lo que se refiere al anexo "B", probanza que refiere, tal y como lo expreso la actora en su escrito de cuenta, fueron exhibidas en un procedimiento especial sancionador, las cuales, están en estudio ante dicha autoridad, y que junto con la probanza identificada como anexo "C", que identifica como grabación de los actos de propaganda y de campaña consistentes a la pinta de*



*publicidad fija (bardas), no se admiten, derivado de que no dan cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el apartado consistente en señalar de forma concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba en mención, por lo cual, se desechan de plano, y toda vez que dichos formatos de videos que refiere, pueden ser susceptibles de deteriorarse, se ordenan guardar en el secreto de la presente ponencia, quedando a disposición de la oferente para que cualquier día y hora hábil proceda a recoger los mismos; en relación a las probanzas para identificar el hecho y agravios identificados con el número cuatro, debe decirse que no se admite, toda vez que no se encuentra ofrecida, ni justifica menciona que sea aquella que deba requerirse, ni que tenga la característica de ser una de naturaleza superveniente. Por lo que se refiere la probanza que relaciona como hecho y agravio señalado con el numeral quinto, se admite únicamente la identificada como el ejemplar del periódico Huamantla.org y no así las direcciones electrónicas, esto en razón que la misma versa sobre una prueba técnica, sin que fuera debidamente ofrecida la misma, por lo cual, no es posible el desahogo de estas.*

Bajo este panorama, en relación al hecho número uno y dos, que relaciona con los agravios identificados con la misma numeración, no se encuentra prueba plena dentro de autos, que justifique violación alguna a los preceptos aducidos, esto en razón de que mediante el auto citado en el párrafo anterior, dictado por la ponencia a cargo del proyecto, le fueron desechadas las probanzas ofrecidas, derivado de que no dio cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el apartado consistente en señalar de forma concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba ofrecida en mención; por lo cual, se desecharon de plano dichas probanzas, sin que se pueda desprender ningún otro elemento probatorio para poder justificar dichos agravios.

Respecto al hecho y agravio identificado con el numeral tres, ofreció para justificar su dicho la prueba identificada como anexo "C" que identifica como;: *grabación de los actos de propaganda y de campaña*

*consistentes a la pinta de publicidad fija (bardas)*, probanza que mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, se desechó por no dar cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el apartado consistente en señalar de forma concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba en mención, sin que de autos se desprenda que exista alguna otra constancia que justificara su dicho.

En relación al hecho número cuatro que relaciona con el agravio identificado con el mismo número, respecto a que existió intromisión de autoridades de carácter municipal quienes refieren en su agravio, que participaron de manera activa en la promoción y proselitismo a favor de Oscar Vélez Sánchez, dentro de autos, no existe probanza que justifique dicha aseveración.

En cuanto al hecho y **agravio quinto**, refiriendo que utilizó el C. Oscar Vélez Sánchez, medios impresos para hacerse publicidad en todo momento, solamente obra dentro de autos un ejemplar del periódico *Huamantla.org*; sin embargo dicha probanza únicamente aporta a lo referente a una sola fecha, que es la del seis de mayo del año en curso. Ahora bien, dicha impresión se tiene que analizar de conformidad con el derecho fundamental a la libertad de expresión en su doble dimensión.

Así, tenemos que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once -en vigor a partir del día siguiente de su difusión-, se reformó y adicionó el artículo 1 de la Constitución Federal, que es del tenor:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Del texto vigente del artículo 1º de la Constitución Federal se destacan varios aspectos:

- En México, la Ley Suprema de la Federación reconoce los derechos humanos de los que gozan todas las personas.
- Las normas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, en los que el Estado Mexicano es parte, "...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...".
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias, con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación.
- El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto, este Tribunal se encuentra frente a un derecho fundamental; por lo cual, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

Por otra parte, la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Poder Revisor Permanente de la Constitución y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide está

la protección de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Previsión que encuentra plena armonía con el artículo 133 Constitucional, en cuanto establece la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma son Ley Suprema de la Unión.

Conforme a este nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, este Tribunal tiene el deber constitucional de resolver los asuntos sometidos a su escrutinio jurisdiccional, a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad para favorecer, en todo momento, la protección más amplia a las personas.

Bajo este panorama, dada la materia del caso; en concreto, la publicación de la nota periodística cuestionada en las que supuestamente se encuentran actos a favor de Oscar Vélez Sánchez; el análisis se debe abordar a la luz del derecho fundamental de libertad de expresión, en su doble dimensión, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

La disposición constitucional prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición **judicial** o administrativa; sólo cuando se aprecie ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En ese orden y con idéntica relevancia, el texto constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el ámbito internacional, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de convencionalidad y constitucionalidad, son completamente armónicos y coincidentes con la Constitución Política del estado mexicano, en cuanto a la visión y alcance de la dimensión dual de la libertad de expresión.



A partir de la interpretación de los artículos citados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia reiterada, dio un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en sus dos vertientes.

El Tribunal Interamericano indicó que el derecho de libertad de expresión comprende el derecho de buscar y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

En este sentido, la Corte Interamericana consideró que la libertad de expresión tiene una dimensión social y una individual, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

Resultando útil, por el tema sometido a escrutinio jurisdiccional de este Tribunal, ocuparnos de conceptualizar diversos términos que confluyen en este asunto, por ejemplo, comunicación.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, algunas de las acepciones del vocablo comunicación significan el trato o correspondencia entre dos o más personas, así como la transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor.

Desde una perspectiva social, la comunicación es un fenómeno inherente a la relación que mantienen las personas cuando se encuentran en grupo; así, la comunicación es una necesidad humana básica, fundamento de toda organización social. A través de ella, las personas obtienen información respecto a su entorno y pueden compartirla con el resto.

En específico, la comunicación política, es el intercambio de signos, señales y símbolos de cualquier clase, entre personas físicas o jurídicas, políticos, comunicadores, periodistas y ciudadanos, con el que se articula la toma de decisiones políticas así como la aplicación de estas en la comunidad.

Se puede decir entonces, que la comunicación política es un tipo o vertiente especial de la comunicación en general, para el intercambio de ideas políticas, esto es, de contenido público y de interés general. En su conjunto, la comunicación política permite la formación y toma de decisiones políticas.

En una democracia, la comunicación política es una herramienta estratégica fundamental, tanto en la consecución como en la administración del poder público, porque su origen y destinatario es el ciudadano.

En la comunicación política conviven diversos actores: la sociedad, los partidos políticos, candidatos, autoridades y medios de comunicación social, como los periódicos, entre otros.

Así las formas o mecanismos para la comunicación política son muy variados, en función del medio por el que se transmiten las ideas políticas. Entre ellos la prensa escrita, columnas de opinión, notas periodísticas, el empleo de las redes sociales; los actos de campaña desplegados por actores políticos mediante mítines, colocación de propaganda fija, marchas; particularmente, en radio y televisión, la difusión de programas de opinión, debates, crítica y análisis políticos, ruedas de prensa, entrevistas, coberturas especiales, programas de sátira política, foros; en fin, un sinnúmero de formas y medios para el intercambio de ideas políticas.

Especial relevancia por el tema a debate, es el ejercicio del periodismo como una especie de la comunicación política en la democracia mexicana, pues permite la transmisión de ideas, tendentes a que la sociedad forje su propia opinión respecto de los asuntos de interés público, y en el caso de la materia electoral, le permite adoptar una posición respecto de las múltiples propuestas formuladas por los actores políticos.

Como ya se mencionó, una de las áreas estratégicas en donde se materializa el ejercicio de la libertad de expresión, como mecanismo de comunicación política es la labor periodística, la cual puede conceptualizarse como la tarea de descubrir, investigar, constatar, jerarquizar o ubicar temas de interés público, así como su difusión.



En cuanto al tema sometido al escrutinio jurisdiccional de este Tribunal, conforme con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, **aunque no necesariamente exhaustiva**, los hechos en que fundamenta su información. Esto implica el derecho de las personas a recibir una versión no manipulada de los hechos; es decir, lo más apegada a la realidad, sobre todo cuando a partir de la información recibida pueda verse implicada la toma de decisiones, pero que impide por tanto, otorgársele valor jurídico de prueba plena respecto de los hechos consignados.

Por lo que, de conformidad a la nota aportada, únicamente se cuenta en relación a una supuesta apertura de campaña, llevada a cabo el cuatro de mayo del año en curso, sin que se tenga la certeza plena de su contenido ni de que dicha difusión del candidato ganador fuera de forma permanente, reduciéndose esta probanza, única y exclusivamente a un trabajo periodístico con el valor probatorio de indicio.

Finalmente en cuanto al agravio y hecho **sexto**, referente a que se viola el principio de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad e igualdad, por cuanto al uso de tiempos de radio y televisión e inequidad por el uso excesivo de recursos económicos en la campaña de Oscar Vélez Sánchez, sus argumentos del actor se reducen a simples alegaciones, derivado de que no se encuentra justificado con elemento probatorio alguno, por lo cual, no resulta fundado el mismo.

**Efectos.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación; y

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el juicio electoral promovido por Ricardo Arista Jiménez, representante propietario del Partido Acción

Nacional ante el Consejo Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declaran infundados los agravios propuesto por la parte actora, confirmándose el acto impugnado en lo que fue materia de esta impugnación.

**NOTIFIQUESE**, personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**